
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bona, SA.

Abogados: Licdos. Luis VilchezGonzález, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis Vilchez Bournigal.

Recurrido: Carlos Manuel Cruz.

Abogados: Licdos. Carlos José Sánchez Reynoso y Manuel Suero Aquino.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Bona, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-188 de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la compañía Bona, SA., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Espíritu Santo núm. 6, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Giovanni Bonarelli, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1638267-2; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis VilchezGonzález, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis VilchezBournigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0154325-4, 001-1353708-8 y 001-1825176-8, con estudio profesional abierto en común, en la calle Luis AmiamaTió, esq. avenida Los Arroyos, plaza Botánica, 3er piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carlos Manuel Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1881678-4, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm. 48, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos José Sánchez Reynoso y Manuel Suero Aquino, dominicanos, designándose en el memorial una única cédula de identidad y electoral núm. 001-1370287-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Veintidós casi esq. calle Luis Manuel Caraballo núm. 36, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces

miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado Carlos Manuel Cruz incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la compañía Bona, SA. (Pizzarelli), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SS-00406, de fecha 24 de octubre de 2016, la cual rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales por no haberse probado el hecho del despido, acogió la reclamación de los derechos adquiridos condenando a la empleadora al pago de los valores correspondientes por esos conceptos y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por Carlos Manuel Cruz, mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2016 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SENT-188 de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor CARLOS MANUEL CRUZ, contra la sentencia Núm. 051-2016-SS-00406, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA, con la excepción hecha en cuanto al salario del trabajador recurrente, el cual esta sentencia fija en la suma de dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$16,000.00) mensuales y por consiguiente modifica el numeral CUARTO de la sentencia recurrida para que los derechos previstos en el mismo sean calculados con el mencionado salario, ratificando en sus demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal. **TERCERO:** COMPENSA entre las partes las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, a presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, de Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Exceso de poder, desnaturalización de los medios de prueba. Error grosero falta de ponderación de las pruebas. Violación al principio IX del Código de Trabajo y la libertad de pruebas aportadas en materia laboral. Desnaturalización art. 16 del Código de Trabajo, falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [C].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 5 de abril de 2016, estaba vigente la resolución núm. 17-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento ochenta mil cien pesos con 00/00 (RD\$180,100.00).

La sentencia impugnada confirmó las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado por concepto de vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, modificando el numeral cuarto de la misma en cuanto al monto del salario percibido por el empleador para que esos valores fueran calculados en base a un salario mensual de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$16,000.00) ascendiendo las condenaciones de la forma que sigue: a) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de nueve mil trescientos noventa y nueve con 88/100 (RD\$9,399.88); b) por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2016, la suma de cinco mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$5,333.33); c) por concepto de participación de los beneficios de la empresa, la suma de treinta mil doscientos trece pesos con 90/100 (RD\$30,213.90), para un total de las condenaciones de cuarenta y un mil novecientos veinticuatro pesos con 89/100 (RD\$41,924.89), cantidad que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Bona, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-188 de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Vivian Minaya Guzmán, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici